



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 161**  
**Acta de Decisión N° 055**

El Magistrado **CARLOS OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO ALBERTO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 046 del 10 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ LEONARDO LÓPEZ BAYER** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2015-00665-01, **con el fin que se reconozca la pensión de vejez especial a altas temperaturas, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el actor el 30 de septiembre de 2010, presentó la reclamación de la pensión de vejez, reconocida mediante resolución del 13-02-2012; destaca que laboró en diferentes empresas en las que desarrolló actividades al interior, y expuesto a altas temperaturas; que el 21 de mayo de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.

Al descorrer el traslado a la entidad demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifestó que, no es viable la petición, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la norma. Propone las excepciones de *innominada*, *inexistencia de*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

*la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la sanción moratoria, buena fe, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación (01Expediente).*

Mediante auto del 4 de febrero de 2019, se citó como litisconsorte de la parte pasiva a las sociedades SOLDADURAS MAGRIWELD S.A.S., y COOPTRASBACOL COOPER (fl. 110, 01Expediente).

Posteriormente, en auto del 20 de agosto de 2020, se dejó sin efectos el auto anterior, y se fijó fecha para la primera audiencia de trámite. (04AutoDejaSinEfecto).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 046 del 10 de marzo de 2023, resolvió:

**PRIMERO:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones que en su contra elevó el señor JOSE LEONARDO LOPEZ BAYER.

**SEGUNDO:** Costas a cargo del vencido en juicio, inclúyase en la misma el valor de **\$100.000**, por concepto de agencias en Derecho.

**TERCERO:** Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Adujo el *a quo* que, según el dictamen rendido por el Perito posesionado en el proceso, concluyó que, no se pone en duda las calidades del Perito, sin embargo, no quedó demostrado que, en los periodos señalados y argumentados por la parte actora, haya estado expuesto a altas temperaturas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE LA CONSULTA**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

El presente asunto se conoce en grado de competencia funcional de consulta por ser la sentencia adversa al afiliado o pensionado (art. 69 CPTSS, modificado por el art. 14 Ley 1149 de 2007).

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si el señor **JOSÉ LEONARDO LÓPEZ**, causó o no, los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.

## 2. PENSIONES ESPECIALES DE ALTO RIESGO

La pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, legislativa y normativamente se ha dispuesto una protección especial, para ciertas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo, protección que, se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que, a la vez, implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso en la sentencia SL1353-2019, la teleología de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo en los siguientes términos:

*“[...] la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.*

*Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.*

*Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORALRef.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

*las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.*

*Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”». De lo anterior es factible concluir que las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad. Asimismo, se puede afirmar que como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del régimen de prima media, la interpretación de las normas debe ser armónico y consecuente con la protección pretendida, pues de lo contrario se caería en el absurdo de exigir los mismos requisitos que regentan a los demás trabajadores.”.*

Las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad.

Así mismo, se puede afirmar que, como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del régimen de prima media, la interpretación de las normas debe ser armónica y consecuente con la protección pretendida, pues de lo contrario, se caería en el absurdo de exigir los mismos requisitos que regentan a los demás trabajadores.

El artículo 270 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció una pensión de vejez sin atención a la edad, para aquellos trabajadores “(...) *Dedicados a labores que realicen a temperaturas anormales (...)*”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

Posteriormente, el artículo 14 del Decreto 3041 de 1966, definió las actividades que, por su naturaleza, merecían la reducción de la edad para pensionarse a quienes las desempeñaban.

Las actividades consideradas de alto riesgo se denominaban: operadores de radio, Operadores de cables internacionales, Telefonistas, Aviadores, Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones, y, profesionales y ayudantes de establecimientos dedicados, al tratamiento de la tuberculosis, dejando por fuera la actividad de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas.

Luego, el literal d) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableció que, pueden acceder a una pensión especial de vejez aquellos trabajadores dedicados a actividades por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas.

Este precepto fue recogido con posterioridad en el artículo 1º del Decreto 1281 de 1994<sup>1</sup> y en el artículo 2º del Decreto 2090 de 2003<sup>2</sup> cuya vigencia se extendió hasta el 17 de diciembre de 2024, en virtud del Decreto 2665 de 2014, con la salvedad que, en ella, varía la densidad de semanas en alto riesgo exigidas para la reducción de la edad.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos;

Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional;

Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, y

Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.

3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.

4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

El artículo 154 de la resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, avala los criterios de la Conferencia Americana de Ingenieros Higienistas “ACGIH”<sup>3</sup> (USA), publicados anualmente como índice de exposición o valores límites permisibles para agentes físicos químicos y biológicos.

El artículo 13 de la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, refiere que “(...) *en los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de IARC*”<sup>4</sup>.

Según las normas traídas a cita, se colige que, para ingresar dentro del ámbito de aplicación de la pensión especial de vejez reclamada, los trabajadores deben estar dedicados como mínimo a actividades que impliquen la prestación de su servicio bajo la exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas.

### 3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que el señor **LEONARDO LÓPEZ BAYER** laboró en “**ALUMINIO ALCAN DE COLOMBIA S.A.**” desde el **8 de mayo de 1969 al 15 de julio de 1973** (fl.21), desempeñándose en diferentes cargos, con retiro voluntario (fl.13, 01Expediente).

En la empresa “**SONOCO COLOMBIANA S.A.**” desde el 16 de julio de 1973 al 16 de diciembre de 1974, en el cargo de Supervisor de Mantenimiento Mecánico Electrónico, con retiro voluntario (fl. 14, 01Expediente).

En la empresa “**MANOS**” desde el 5 de diciembre de 1975 al 9 de noviembre de 1976, en el cargo de Supervisor de Montaje (fl. 15, 01Expediente).

Con la empresa “**HIDROESTUDIOS S.A.**” en el cargo de Inspector Mecánico, entre 1985 a 1986 (fl. 20, 01Expediente).

---

<sup>3</sup> Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales.

<sup>4</sup> Agencia Internacional de Investigación del Cáncer.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

Con la empresa “SOLDADURAS MEGRIWELD S.A.”, en el cargo de jefe de Planta y Mantenimiento, desde el 1 de abril de 1994 hasta el 28 de marzo de 1999 (fl. 21, 01Expediente).

En la audiencia realizada el 17 de septiembre de 2020, el juzgado ordenó la practica de la prueba pericial, y nombró Perito, con el fin que se rindiera experticia, en el sentido de valorar si el demandante en ejercicio de sus funciones realizadas estuvo expuesto a altas temperaturas (07ActaAudienciaArt77).

En audiencia del 15 de marzo de 2021, quedó posesionado el Perito y se le concedió el término de 10 días para presentar su experticia (10ActaPosesiónPerito).

Para acceder al derecho a la pensión especial de vejez, lo anterior acorde con lo establecido por el artículo 232 del CGP, el cual prevé que “(...) *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso (...)*”.

Observándose que, en septiembre de 2022, se recepcionó el Dictamen Pericial aportado por el Perito FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ.

Mediante auto No. 034 del 17 de enero de 2023, se corrió traslado por 3 días a las partes, según lo previsto en el artículo 231 del CGP (25AutoPoneConoExperticia).

En primer lugar, en virtud que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL-56682018 (67581), de diciembre 5 de 2018, sostuvo que, la prueba idónea para la resolución de las controversias como el caso *sub examine*, es la calificación de la actividad desarrollada por el actor, previa investigación sobre la habitualidad del trabajo, equipos utilizados y la intensidad de la exposición, por parte de las dependencias



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

de Salud Ocupacional, actualmente denominado Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, la que no obra en el expediente o en su defecto a través de expertico técnico, el cual se practicó.

En sentencia C-124 de 2011, la Corte Constitucional al hacer referencia a la naturaleza jurídica del dictamen pericial, expuso:

*“...La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el expertico es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.*

*Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “...llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión...” Por otro lado, el dictamen también opera como “...concepto de pericia de constatación de hechos...”, o lo que es lo mismo “...constataciones objetivas, que pueden ser independientes a la persona del inculgado...”.*

*A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos...”. De otro, la **experticia** también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, **la pericia** introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso...”. (Resaltado y subrayado por la Sala)*

Para verificar los hechos que interesan al proceso, se tiene:

Del informe del dictamen pericial allegado y rendido por el señor **FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ**, presentó la información correspondiente a su



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

idoneidad y récord profesional, soportados en hoja de vida y registro estadístico desde 2011, de su trayectoria y experiencia como Auxiliar de Justicia de la Rama Judicial (fl. 189, 23Informe Pericial).

Del dictamen rendido, el Perito consideró que el actor, durante su historia laboral, estuvo compuesta por múltiples funciones en diferentes empresas, siendo las de mayor incidencia la de Exposición a Altas Temperaturas en la planta de Aluminios Alcan de Colombia, S.A. (hoy Alúmina, S.A.) y en las instalaciones de la empresa Hoechst Colombiana, S.A., pasó a ser Soldaduras Hoechst de Colombia, S.A. y finalmente Soldaduras Megriweld, S.A., condiciones laborales desempeñadas por sus cargos que arrojaron una Carga Física Metabólica que superan los TLV`s para tipo de Trabajo Moderado a Pesado.

Además de otras condiciones en el desempeño de su cargo, como son Exposición a Sustancias Comprobadamente Cancerígenas por la manipulación de materias primas y productos químicos e inhalación de gases tóxicos y Radiación Ionizante, por los rayos Alfa, Beta, Gamma, Ultrarrojo y Ultravioleta como el resultado del proceso de soldadura.

Destacó que, para la elaboración del informe:

*“(...) el suscrito se desplazó hasta la ciudad de Bogotá, D.C. a la sede de la empresa Soldaduras Megriweld, S.A.S., cuya nueva sede está ubicada en el Municipio de Mosquera del Depto. de Cundinamarca, aledaño y contiguo de manera urbanística con la ciudad de Bogotá, D.C., **con una sede totalmente renovada en equipos, maquinaria, procesos y ambiente laboral, para realizar la visita de campo y la inspección judicial**. De igual manera, en la región del área metropolitana de Cali, se realizó la visita de inspección judicial a la planta de Alúmina, antes Aluminios Alcan, S.A., ubicada zona industrial ACOPI Arroyohondo de Yumbo.*

*En el caso de empresa Sonoco, no fue posible efectuar la visita de planta, dado que dicha empresa ha tenido cambios tanto de sede, como en planta de personal administrativa y de recursos humanos, pues en el lapso del vínculo laboral del demandante, años 1969 a 1973 dicha planta estaba ubicada en el*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

*municipio de Jamundí, en la actualidad su sede es Cali; por lo tanto, con dicha empresa no se realizó visita de campo para la respectiva inspección judicial”.*

*(...)*

*Seguidamente, se registra en la Tabla N° 2, el resumen de tiempo laborado por el demandante en actividades de Alto Riesgo, de acuerdo a toda su historia laboral; consecuentemente en el análisis del expediente, la visita de campo para inspección judicial a la planta fabricante de Soldaduras Megriweld, con unas instalaciones totalmente nuevas y modernizadas con tecnología de punta; además de la versión libre recibida y entregada por parte del demandante, Sr. José Leonardo López Bayer, en planta desempeñando el cargo de fabricación de soldadura; vale además, tener en consideración la actividad que realizó en diferentes plantas y escenarios laborales, por lo que es preciso resaltar que son propias de Alto Riesgo. Es importante resaltar y considerar que, de igual manera, el suscrito perito Auxiliar de Justicia realizó visita de campo para la inspección judicial a la planta de Alúmina, S.A., (antiguamente Aluminios Alcan, Ltda.) sede ACOPI Yumbo (Valle), con atención directa y personal de la funcionaria encargada de HSEQ, Salud Ocupacional y Seguridad Industrial*

*(...)*

*En Sonoco no fue posible concertar la visita de campo, aduciendo que no existía soportes en archivo de actor o demandante, toda vez que sí figura tanto en el expediente que reposa en el Despacho Juzgado Quinto (5ª) Laboral, como el aporte de la misma copia Certificación Laboral expedida por dicha empresa, por el demandante, además del informe Reporte de Semanas cotizadas de Colpensiones, cuando la planta se encontraba instalada en el municipio vecino de Jamundí vía hacia Santander de Quilichao y Popayán.*

*(...)*

*Considero importante aclarar y resaltar como Ingeniero Industrial y en calidad de perito Auxiliar de Justicia, que para el presente proceso demanda laboral del proceso 2015-0665, para el análisis de actividades de Alto Riesgo, conforme a lo contemplado en Decreto 2090/2003, no sólo se logra evidenciar exposición a Altas Temperatura, dado que en las actividades laborales que desempeñó el demandante, Sr. José Leonardo López B. durante toda su historia laboral, tal como está registrado en la demanda misma y reposa en el expediente Despacho Juzgado 5º Laboral, se puede evidenciar con dicha información y la evaluación correspondiente de oficios o cargos no sólo en fabricación sino en la aplicación de soldadura, que convergen otros oficios en escenarios de Alto Riesgo y que están contemplados en el Decreto 2090/2003, como son la exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas producidas por la mezcla, fabricación y aplicación de soldaduras y los gases tóxicos*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

que se expiden en cada una de dichas labores y la radiación ionizante producida por exposición a rayos Alfa, Beta, Ultravioleta, infrarrojos, laser, incluso en la aplicación.

Tabla N° 1

JOSÉ LEONARDO LÓPEZ BAYER				CC. N° 14'972.602 Cali				
FECHA NACIMIENTO		Septiembre 26/1950		FECHA JUBILACION		Septiembre 26/2010 (*)		
EMPRESA	CARGOS DESEMPEÑADOS	TEMP. °C WBGT	Nivel Riesgo ARL	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	TIEMPO LABORADO		
				Desde	Hasta	Dias	Semanas	% TIEMPO
Aluminios Alcán de Colombia, S.A.	Planeador Depto. de Mantenimiento	Sin Registro	Sin Registro	08-05-69	15-07-73	1,530	218,571	23,865
Sonoco Colombiana, S.A.	Supervisor Mantenimiento Mecánico-Eléctrico	Idem	Idem	16-07-73	16-12-74	519	74,143	8,095
Manos de Cali, Ltda. (Planta Pulpapel)	Supervisor Montaje Estructura e Inspección Soldadura	Idem	Idem	05-12-75	09-11-76	340	48,571	5,303
Cartón de Colombia, S.A.	Supervisor Mantenimiento	Idem	Idem	19-05-81	25-09-81	130	18,571	2,028
Hidroestudios, S. A. (Energiteca, Ltda.)	Inspector Mecánico	Idem	Idem	21-08-84 16-12-85 26-09-88	01-06-85 25-08-86 07-07-89	822	117,429	12,822
Hoechst Colombiana, S.A.	Fabricación Soldadura	Idem	Idem	06-05-90	31-10-93	1,275	182,143	19,888
Soldaduras Hoechst Col.	Fabricación Soldadura	Idem	Idem	01-04-94	31-01-97	1,037	148,143	16,175
Soldaduras Megriweld	Fabricación Soldadura	Idem	Idem	01-02-97	28-02-99	758	108,286	11,824
<b>TOTAL TIEMPO LABORADO EN ALTO RIESGO</b>						<b>6,411</b>	<b>915,857</b>	<b>100,000</b>

NOTA: (\*): Septiembre 26/2010: Fecha de Cumplimiento edad para el caso Pensión Normal. Para el caso de **Pensión Especial de Vejez**, por desempeño de actividades en labores de **Alto Riesgo** cambia; es inferior, ya que se reduce en proporción al tiempo laborado en actividades de **ALTO RIESGO**, de acuerdo a la normatividad vigente contemplada en el **Decreto 2090/2003**.

Frojas-

Estimando la Sala que, no encuentra claridad en el análisis que realizó el Perito en algunas situaciones que se reflejan de dicho dictamen, toda vez que, en los cargos que desempeñó el actor a la actualidad, hacen relación a un cambio de ambiente laboral, de maquinaria y de elementos utilizados por aquél, sin que sea posible determinar el tiempo de exposición real al que estuvo sometido.

En relación la empresa Alumina, antes *Aluminios Alcan, S.A.*, se observa el apoyo en la información documental entregada por la representante de ALÚMINA, S.A., Sra. MAYERLY OCAMPO MENDOZA, Coordinadora SG-SST y los estudios sobre Estrés Calórico entregados al suscrito perito auxiliar justicia, corresponden a estudios realizados por SURATEP del año 2006.

Sin que se hayan aportado estudios sobre Estrés Calórico de años anteriores, al periodo en el que laboró el demandante (1969 a 1973), donde



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

las condiciones laborales en planta, como la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo no eran las que actualmente existen, tampoco la dotación de implementos de seguridad y entorno ambiental.

Si bien se desplazó hasta la ciudad de Bogotá, D.C. a la sede de la empresa Soldaduras Megriweld, S.A.S., en la actualidad se encontró **con una sede totalmente renovada en equipos, maquinaria, procesos y ambiente laboral, para realizar la visita de campo y la inspección judicial**, a los utilizados para el momento histórico en que laboró el demandante.

Destacando demás que, para dicho estudio tuvo en cuenta la versión libre recibida y entregada por parte del demandante, Sr. José Leonardo López Bayer, en planta desempeñando el cargo de fabricación de soldadura.

Es de resaltar que, los dichos rendido por el demandante no es la idónea para determinar si hubo o no exposición a altas temperaturas, máxime cuando no cuenta con especiales conocimientos científicos en Seguridad y Salud en el Trabajo, sin que sea experto en la referida área.

Evidenciándose que, para analizar operaciones y algunos puestos de trabajo de una época anterior para determinar la posible exposición al riesgo de altas temperaturas, se requiere del recuento histórico y de la recolección de pruebas técnicas, documentales y de oralidad (información secundaria) con los actores de la época motivo de análisis.

Aunque se observa que la entidad empleadora certificó el tiempo laborado por el actor, también lo es que, la información resulta genérica, esto es, no está detallada de cómo aquél desempeñó cada cargo, el tiempo de manipulación o exposición que realizó cada actividad, ni el análisis rutinario, los tiempos de descanso, los turnos en que se realizó.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

En el caso de empresa Sonoco, no fue posible efectuar la visita de planta, dado que dicha empresa ha tenido cambios tanto de sede, como en planta de personal administrativa y de recursos humanos.

Aunado a lo anterior, destaca el Perito que el actor estuvo expuesto a sustancias de alto riesgo, sin embargo, tampoco se logró determinar la concentración en el ambiente laboral de sustancias cancerígenas señaladas en cada lugar de trabajo, y, por ende, sí las mismas superaban los límites permitidos por la Conferencia Americana de Ingenieros Higienistas “ACGIH” (USA) y la Agencia Internacional de Investigación del Cáncer “IARC”.

Significa lo anterior que, no se logra evidenciar que el actor sirvió en actividad de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas, prevista en el literal d) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, artículo 1º del Decreto 1281 de 1994 y el numeral 4 del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003.

No está de más recordar que, la Corte ha sostenido<sup>5</sup>, que «el solo hecho de que una empresa esté calificada con riesgo nivel IV o V, no conduce indefectiblemente a concluir que ello cobija a todos y cada uno de los empleados que en ella laboren» (CSJ SL3750-2020), pues, una cosa son las reglas aplicables a la clasificación de una determinada empresa dentro de las clases de riesgo identificadas por el sistema general de riesgos profesionales hoy laborales, y otra es que un trabajador desarrolle efectivamente alguna de las labores que la ley califica como de alto riesgo y que constituye el fundamento para la prestación especial.

En sentencia SL4107-2022, radicación 81992 del 15 de noviembre de 2022, MP Dra CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, indicó:

(...)

---

<sup>5</sup> SL 4213-2022, radicación No. 92811 del 5 de diciembre de 2022, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

Al respecto, se dijo en sentencia CSJ SL, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en CSJ SL2070-2020, que:

[...] esta Sala de la Corte ha indicado que, para poder ser beneficiario de la pensión especial de vejez, no basta con laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo o que maneje sustancias cancerígenas, sino que resulta indispensable demostrar que el trabajador estuvo expuesto realmente a esas sustancias, por razón de las tareas que desempeñaba. Y dicha situación es predicable respecto del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como del artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 [(derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003)], de manera que la discusión sobre la vigencia de dichas normas resulta inane.

[...]

Con todo, de acuerdo con el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 (derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003), los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante quinientas semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades de alto riesgo, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, siempre que reúnan los requisitos establecidos para ello, lo que significa que corresponde al trabajador demandante demostrar que la actividad desplegada es o fue de aquellas catalogadas como de alto riesgo, y que se ejerció de manera permanente, lo que tampoco es posible abordar por la vía jurídica por la cual se dirigió el ataque (subrayado añadido).

Así las cosas, el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar los hechos que soportan sus pretensiones, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JOSÉ LEONARDO LÓPEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 005-2015-00665-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 046 del 10 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3dcc2082bcc6e8c72eda2ffc4a256db627f528ac63495e4b5bc820c89a2cd8**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**